

HDA 0015
2016
Ej. 1

1323963



**REPARACION DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO, EN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**FANNY AMERICA ANNICHARICO ZAMBRANO
RAFAEL GERMAN ARIZA MARTÍNEZ**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE 5
2016**



INTRODUCION

El presente Artículo, tiene por finalidad tratar el tema de la reparación de las víctimas del conflicto interno, en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin duda alguna, es un tema que requiere del conocimiento histórico del origen de los grupos armados al margen de la ley en Colombia, cuestión que nos remonta a la década de los sesenta del siglo XX, cuando surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros como la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Ejército de Liberación Nacional entre otros, por cuya actividad, fueron considerados por el Estado Colombianos como perturbadores del orden público y se declaró en Estado de sitio en el Territorio nacional. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo 3398, por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa.

En este sentido la “parte considerativa de esta normativa se indicó que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo

33 se dispuso que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que esté consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, los “grupos de autodefensa se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales” (Decreto Legislativo , 1965). A si el Estado con el fin de garantizar el orden público, se vio en la obligación de que la población civil, conjunto con la fuerzas armadas combatieran a los grupos guerrilleros, en este sentido la población civil podría realizar operaciones antisubversivas y su vez podrían porta armas.

Es importante señalar que en la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a “partir de 1985, se agudiza el problema de conflicto interno en Colombia debido a que las Autodefensas, cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país” (Decreto , 1988). Este conflicto interno se ha caracterizado por la violación masiva y sistemática de los Derechos Humanos de la población civil, que como se ha mencionado anteriormente los principales actores han sido los grupos guerrilleros, paramilitares y agentes del Estado, lo más dramático de esta situación ha sido las faltas de garantías judiciales reparación integral para las víctimas . Colombia no se tiene una cifra exacta de cuantas victimas ha dejado el conflicto interno, aunque se habla que existen más 5.5 millones de víctimas y tiende aumentar, y las políticas del Estado parecen ser insuficientes.

DESARROLLO.

HISTORIA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

El conflicto político en Colombia se remonta al s.XIX con las rivalidades entre los partidos liberal y conservador, que representaban de forma muy parcial los intereses de la población. En cuanto al conflicto político actual, empieza en la década de los 60 con la aparición de las guerrillas (principalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional), fruto de la exclusión social y política, la distribución desigual de las tierras, y la injusticia social.

La independencia de Colombia supuso el inicio de un conflicto que se prolongó durante todo el s.XIX en que habrá turnos entre los partidos conservadores y liberales, pronunciamientos y guerra civil.

La última de estas denominadas guerras civiles se dará entre 1899 y 1902 y se conocerá como la Guerra de los Mil Días. En ésta, los conservadores triunfaron frente a los liberales e inauguraron un período de 30 años que se llamó la "hegemonía conservadora", una dictadura de un partido sobre otro.

El partido liberal quedaría excluido del poder hasta 1930 cuando, debido a una coyuntura

favorable, se hará con el poder y llevará a cabo una serie de reformas: tributaria, fiscal, educación, y sobre todo, la agraria y laboral.

Es una etapa, 1930-1947, en la que se da el juego entre partido liberal y conservador ejerciendo éstos últimos una oposición que impediría el desarrollo de las reformas, y que las bloquearía finalmente en 1947.

Esa oposición que surge en los años 40 sería una oposición beligerante que defendería, por un lado, la idea de legítima violencia frente a los abusos del poder, y por otro, la práctica del atentado personal. Así se organizarían grupos irregulares, armados, que buscaban paralizar la participación electoral del liberalismo y después, descontar la diferencia de votos matando al opositor.

El punto álgido de esta violencia se daría en 1948 con el asesinato del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán. Su asesinato provocó una explosión de ira popular que se denominó "el Bogotazo" y que da el inicio de la denominada Violencia. Entre los años 1948 y 1953 fueron asesinadas unas 300.000 personas, proliferaron los grupos irregulares armados por parte de los dos bandos y se puso fin de forma definitiva a la reforma agraria que se pretendía realizar desde la década de los años 30.

Fue entonces cuando llegó el gobierno de Rojas Pinilla e inició un arbitraje que se resolvió con un acuerdo entre los dos partidos: el Liberal y el Conservador se alternarían el poder. Este sistema, conocido como alternancia o Frente nacional, se plasmó con un tratado

firmado en Sitges (España) en 1953 y, aunque desde un punto de vista constitucional duraría 16 años, esta alternancia política se ha seguido dando en la actualidad.

De esta forma se da un monopolio del Gobierno y la oposición, pero es una oposición que no existe y que se excluye sistemáticamente desde el principio del Frente Nacional. Así, la oposición dentro del sistema se da, pero no tenemos oposición al sistema en sí, y cuando surge es físicamente liquidada o comprada mediante el sistema clientelista.

En los años 60 surgirían varios grupos de oposición que acabarían desapareciendo: Movimiento Revolucionario Liberal, Frente Unido, ANAPO, etc. Y el último intento de esta historia de la oposición fue la Unión Patriótica (UP), un movimiento político de los años 80 que pretendía trasladar el creciente movimiento guerrillero hacia una oposición civil, es decir, abandonar las armas para pasar a ser una oposición legal. Este movimiento sería liquidado físicamente en su totalidad con un saldo de 3000 muertos.

También en los 60 aparecerían varios grupos armados de variado ideario izquierdista: El más antiguo, activo y con mayor número de efectivos serían las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), de ideología marxista-leninista, con origen en los grupos de campesinos que reclamaban la reforma agraria. Le seguiría el Ejército de Liberación Nacional (ELN), heredero del movimiento estudiantil inspirado en la revolución cubana, las ideas del Che Guevara y la teología de la liberación.

Debido al incremento de las guerrillas, han proliferado las organizaciones paramilitares de derecha. Su origen se encuentra en las milicias rurales formadas por los grandes propietarios terratenientes, funcionarios locales en zonas en las que la presencia del Estado es débil, y las vinculadas a las Fuerzas Armadas y al narcotráfico. Todas ellas se encuadran en una estructura nacional a través de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) .

Bajo la presidencia de Belisario Betancur (1982-1986) se establecieron vías de pacificación: Declararía una amnistía general para todos los grupos armados de oposición y ofreció negociar en el marco de un régimen amplio de incorporación política. Como resultado se obtuvo un alto el fuego de las FARC en 1985 que daría origen a la anteriormente citada UP. Sin embargo, debido a la falta de respaldo por parte de los partidos políticos, y tras la eliminación física de miles de guerrilleros desmovilizados, las FARC volvieron a las armas y la iniciativa no avanzó.

En 1990, entre los mandatos de Virgilio Barco y César Gaviria, se firmaron acuerdos con el Movimiento 19 de abril (M-19) , el Ejército Popular de Liberación (EPL) y otros grupos rebeldes menores que se incorporaron a la apertura política que se plasmó en la Constitución de 1991. En cuanto al resto de los grupos alzados, se optó por la "guerra total" que continuaría Ernesto Samper (1994-1998).

Ya con Andrés Pastrana se lanzaría a finales de 1999 el Plan Colombia , un ambicioso proyecto integral que debería lograr también erradicar el narcotráfico y fomentar

el desarrollo económico y social del país. Éste fue un plan evaluado en unos 7500 millones de dólares y financiado por Colombia (4500 millones \$), EUA (1500 millones \$) y Europa (200 millones \$), además de otros recursos provenientes de instituciones financieras internacionales (FMI, BM, BID...) y otros países (Japón, Suiza...).

“Durante los primeros años de su mandato Pastrana se mostró con una gran voluntad de negociación con los grupos guerrilleros, pero tras un largo proceso no demasiado fructífero, considera que esa estrategia había fracasado y finalmente decidiría la ruptura de negociaciones con la guerrilla a principios del 2002.

En las elecciones de ese mismo año llegará al poder Álvaro Uribe con su programa de orden y autoridad que atrae a buena parte de un electorado cansado de la violencia y la inseguridad.

Es así como el presidente Uribe inicia su mandato con tres objetivos entrelazados:

- Campaña por las reformas políticas: combatir la corrupción y hacer más operativa la maquinaria institucional y administrativa.
- Proyecto de Seguridad Democrática: buscar la negociación con los grupos insurgentes desde la presión.
- Despliegue externo: introducir el conflicto colombiano en la agenda internacional.

Ante esta nueva línea dura de Uribe, los grupos insurgentes se han preparado para la polarización del conflicto: las FARC con su demostración de fuerza tratando de extender el

conflicto a varios frentes y de acercar la escalada ofensiva a las ciudades, y el ELN intentando sobrevivir en un contexto de tensión en el que deben confrontar tanto a las FFAA como a las AUC.

En cuanto a éstos últimos, apoyándose en complicidades políticas y en el hecho de compartir con las FFAA el objetivo de combatir a los guerrilleros, podrían llegar a algún tipo de acuerdo con el gobierno a cambio de obtener la impunidad por sus acciones del pasado.

A día de hoy, y tras 40 años de conflicto, ni el Estado ni los grupos armados han conseguido sus objetivos. Además, la normalización de las prácticas violentas han llevado a la transformación del sistema económico del país y a la militarización de la sociedad con los grupos paramilitares como nuevos actores. Pese a todo, en la sociedad civil colombiana, la principal víctima del conflicto armado, están surgiendo iniciativas esperanzadoras que buscan el final de la violencia y que crean una dinámica que podría ser germen de integración social en la que la convivencia se imponga a la confrontación y a la violencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia).

OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La humanidad en su constante cambio y los diferentes estados en pro de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas ha generado múltiples tratados y conferencias que han arrojado como resultados convenios, protocolos, todo con el fin de crear cartas de instrucciones para el respeto y prevalencia del DDHH. Dentro de los que se encuentra:

La “carta de las naciones unidas” que se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmada con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, entre los países miembros. Un papel fundamental fue el de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La cual fue adoptada y proclamada por la “Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948”, la Declaración Universal de Derechos Humanos considero que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han “originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; el 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General” firma y ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Conforme a los principios enunciados en la Carta de las “Naciones Unidas el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Pero este pacto fue objeto de observaciones “Generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, que fueron realizadas en 1988, para mejorar diversos artículos y disposiciones del “pacto en miras a prestar asistencia a los Estados Partes” en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes. (Asamblea General, 1966)

Reconociendo que estos derechos se derivan de la “dignidad inherente a la persona humana es celebrado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el cual estableció no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen “condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos”, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Tratados como la “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer”, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención sobre la “Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, “Convención” sobre los “Derechos del Niño” y el “Convenio sobre pueblos Indígenas” y Tribales en “Países Independientes”, entre otros hacen parte de los múltiples que sean celebrado a nivel mundial para proteger los derechos de las personas sin distinción de su nacionalidad, raza, sexo, edad. ONU (1989)

Colombia como estado social de derecho se encuentra dentro de los países cuya normatividad referente a Derechos humanos, es muy abundante, existen tratados y convenios acogidos el estado dentro de los cuales se encuentran:

La constitución colombiana en su bloque de “constitucionalidad” concordantes con el texto de la misma, permite al estado acoger normativas de carácter internacional e incluirlas dentro del ordenamiento nacional, con las garantías y rigurosidad de cumplimiento que la carta constitucional establece.

“Cerca de 23 tratados” que han sido firmados, ratificados y adheridos por Colombia, como lo son el acuerdo sobre la “asistencia a la niñez”, “Ley 468 de 1998, Carta de las Naciones Unidas”, convención Aamericana sobre Derechos Humanos, “Ley 16 de 1972, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, “convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, “Convención Interamericana sobre concesión” de los derechos políticos a la mujer.

También la convención Interamericana sobre derechos “civiles de la mujer, Convención Interamericana sobre restitución de menores”, Convención “Interamericana sobre tráfico internacional de menores, Ley 470 de 1998”, Convención sobre la imprescriptibilidad de los “crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”, “la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, Ley 471 de 1998”, entre otros todos con el fin de proteger los derechos fundamentales.

Todos estos convenios adheridos por Colombia buscan dar “Garantías Judiciales como un complejo de derechos debido proceso” y ser concordante con la Responsabilidad Internacional que es el conjunto de relaciones jurídicas que nacen en “Derecho internacional público y del hecho internacionalmente ilícito cometido” por un Estado.

La responsabilidad internacional se encuentra inmersa en los tratados Internacionales para garantizar “protección Judicial”, es decir que se respete el “derecho a procedimientos justos”, imparciales y rápidos; esto es lo que reconoce a la responsabilidad que tiene el Estado Colombiano, frente a las garantías judiciales en ocasión de alguna vulneración al derecho Internacional.

GARANTIAS JUDICIALES DE LAS VICTIMAS.

La Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por “la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción” Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o” presenten querellas, pruebas,

peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”.

Obligación del Estado con las víctimas del conflicto armado a luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso, por parte de un Estado, genera su responsabilidad, la cual se traduce en la obligación de reparar de una forma adecuada. Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, la responsabilidad de los Estados que han ratificado la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se deriva no sólo de la suscripción de la misma (Estados miembros de la OEA), sino que, también, se presenta cuando los Estados, adicionalmente a su participación en la Declaración, han ratificado la Convención Americana, aceptando la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana. La Convención Americana es una *Lex specialis* del derecho internacional, dentro del sistema interamericano, fue suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, en ella se encuentran consagrados los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar, y es el principal instrumento de aplicación e interpretación frente a la responsabilidad de los Estados parte, en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En este sentido el Estado colombiano adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos la ley 16 de 1972, realizó el depósito de ratificación el 31 de julio

de 1973, y aceptó la competencia de la Corte a partir del 21 de julio de 1985; por tal razón, al ratificar este instrumento internacional y al aceptar la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano se ha obligado de forma voluntaria a acatar las decisiones de este tribunal, en los casos que resulte comprometida su responsabilidad.

Como se puede observar, el Estado Colombiano tiene la responsabilidad de proteger a todas las personas que están en su jurisdicción, esto no se encuentra solo plasmado en la leyes anteriormente mencionada, sino también en la constitución política y las convenciones y declaraciones a la cuales el Estado ha ratificado, conformando todo esto el llamado bloque de constitucionalidad, todo esto con el fin de proteger los derechos humanos a luz del derechos internacional, protección que se deriva a toda la población, pero para el presente caso es importante mencionar la reparación de las víctimas del conflicto interno Colombiano, en casos como la masacre de Ituango, masacre de Mapiripan entre otras donde la corte interamericana de derechos humanos ha manifestado que es “necesario que el Estado disponga de medidas de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos los

Familiares de las víctimas ejecutadas. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de

medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual” (Masacre de Mapiripan , 2006)

Pág.137.

A sí mismo la Corte Interamericana señala que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial y, por consiguiente, las mismas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. “En cuanto a las modalidades de reparacion en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen: La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violacion, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas preparatorias. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos,

etc. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad” (Caso Baena Ricardo y Otros , Caso Maritza Urrutia, Caso Myrna Mack, Caso Baldeon Garcia), entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras. En consonancia con lo anterior, en los casos promovidos contra el Estado colombiano, la Corte Interamericana ha determinado la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias, así como los montos respectivos debidos en cada caso, para lo cual ha tenido en cuenta que el Estado haya otorgado indemnizaciones a nivel interno en el ámbito de procesos contenciosos administrativos

**LAS LEYES DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, EXISTENTE EN
COLOMBIA, Y SU IDONEIDAD Y EFICACIA PARA GARANTIZAR UNA
REPARACIÓN INTEGRAL.**

En el Estado Social de Derecho, el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. “En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente”, Es decir que, para que una ley sea idónea debe estar conforme a la problemática y los vacíos jurídicos existentes en el Estado, pero no basta con su idoneidad, sino también con su eficacia, su aplicabilidad en la realidad se materialice, es decir que cumpla con el objetivo para cual fue creada, porque de nada sirve la ley escrita, si en su aplicabilidad es ineficaz. (Corte Constitucional Colombiana)

En relación con lo anterior, es importante analizar el marco jurídico de las leyes de reparación de las víctimas del conflicto armado, para analizar la eficacia e idoneidad de estas, en primer lugar se hará alusión a la ley de Justicia y Paz, La ley 975 de 2005; fue aprobada por el legislativo el 22 de junio y sancionada por el ejecutivo el 25 del mes siguiente. Fiel trasunto del proyecto político de seguridad democrática de la administración del presidente Álvaro Uribe, debe ser enjuiciada con el mayor rigor, porque con ella se dio la desmovilización de los grupos paramilitares, y sobre todo, la práctica efectiva de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En este sentido la ley 975 de 2005, en la cual se “establece un marco normativo para los procesos de desmovilización, desarme y reinserción y para la concesión de beneficios jurídicos frente a un amplio número de hechos punibles, muchos de ellos vinculados a crímenes internacionales”, propiciando a si procesos de paz y la reincorporación individual de los denominados grupos de autodefensas o paramilitares que operan en el territorio Colombiano.

Aunado a lo anterior La ley 975 de 2005, tiene como eje principal, La investigación, juzgamiento, sanción y entrega del beneficio judicial a los desmovilizados, este se encuentra regulados por medio de un “procedimiento especial compuesto por una etapa administrativa y otra judicial”. En ellas se plasma la teleología del sistema procesal penal colombiano, vinculando a gran parte de sus instituciones, como la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Salas de Justicia y Paz y el Instituto Nacional Penitenciario. En ese sentido, la realización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de los grupos de autodefensas.

De esta manera, la tramitación de la Ley de Justicia Paz asume un cometido funcional, al desarrollar “un papel específico en la relación entre el sistema judicial y los propósitos de neutralización, sanción y reincorporación de actores irregulares. A través de la misma, se intentó poner fin a las estructuras armadas ilegales mediante la estimulación y facilitación del paso a la vida civil. Para ello se ha establecido un régimen de pena que no omite la exigencia de sanción para crímenes atroces, tratando así de cumplir con los estándares internacionales para el desarrollo de procesos transicionales”. “Con el fin de

que los actores del conflicto no solo se reincorpore, sino que también reparen a las víctimas”.

De esta manera esta ley otorga beneficios administrativos, los cuales comprenden todas aquellas medidas que, establecidas como derechos en el marco jurídico del proceso, respaldan la reinserción de paramilitares o guerrilleros y el desmantelamiento del Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. “Según el artículo 2º del decreto 128 de 2003, se entienden como beneficios las ayudas humanitarias y los incentivos económicos, jurídicos y sociales que se otorgan a los desmovilizados para su reintegración a la vida civil. La Ley de Justicia y Paz regula exactamente, como se ha dicho, el beneficio de alternatividad”, correspondiendo su concesión a la sala del tribunal superior de distrito judicial, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los “artículos 1º, 3º, 10, 11, 24, 29, 42 y 44 Ley de Justicia y Paz y demás contempladas en la misma; no se accede a dicho beneficio cuando los desmovilizados incumplan los requisitos de legalidad, como tampoco en el caso de la posterior imputación de delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización”.

Estos beneficios anteriormente mencionados, tienen como fin último que los grupos armados vuelvan hacer parte de la sociedad civil y que exista una reparación integral, a las víctimas, pero a pesar de todos estos beneficios, en la realidad no se ha logrado que cumplan con la reparación de las víctimas, siendo esta ley cuestionada como una ley de impunidad, creada para beneficios de los paramilitares, y no para la protección y reparación

de la población civil que ha sido masacrada, despojada de sus tierras, asesinadas, desaparecida entre otros vejámenes.

Es importante recalcar que a 9 años de su sanción y promulgación por parte del gobierno nacional, grupos de protección de derechos humanos ha manifestado, que “la Ley 975 de 2005 ha fracasado en su objetivo de llegar a la verdad, penalizar a los autores de crímenes de lesa humanidad, y reparar integralmente a las víctimas del conflicto” y Por otro lado, señala la preocupante situación de los “herederos de los paramilitares”, como ha preferido llamarlos, pues estos siguen ejecutando masacres, ejecuciones, desplazamientos forzados, violaciones sexuales y extorsión. Actividades que no difieren de las que cometían hace unos años las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. Y a su vez esta organización ha manifestado Identificar y recuperar las tierras que los paramilitares tomaron por la fuerza es una tarea compleja para la cual se necesitará una estrategia cuidadosamente planificada y la inversión de recursos sustanciales.

En este orden de ideas la ley Justicia y Paz, así como diversos decretos de implementación y sentencias de la Corte Constitucional, exigen que el gobierno garantice la restitución de las tierras”. No obstante, el gobierno recién ha comenzado a conformar las comisiones regionales sobre restitución de tierras que exige la Ley de Justicia y Paz, y aún debe invertir recursos sustanciales para recabar información básica acerca de las personas desplazadas y las tierras u otras propiedades que fueron objeto de apropiación. (Decreto Nacional, 2005)

Si el gobierno no toma medidas eficaces para identificar las tierras de las cuales se apropiaron los paramilitares y así devolverlas a sus propietarios, dejará intacta una fuente significativa de riqueza y poder para quienes respaldan a los paramilitares y actúan como sus testaferros. Debido a la falta de investigación sobre esta cuestión, resulta difícil saber a ciencia cierta en qué medidas los activos y las fuentes de financiamiento de las AUC continuaron alimentando las actividades de los grupos sucesores. No obstante, según lo expuesto en secciones posteriores, en regiones tales como Urabá, se ha informado que los terratenientes que se beneficiaron con las apropiaciones ilícitas de los paramilitares estarían actuando en conjunto con los grupos sucesores para amenazar e incluso matar a las víctimas que buscan recuperar sus tierras.

Como hemos observado, son muchas las deficiencias de la ley de justicia y paz y que en su aplicación no ha resultado ser un garante de las víctimas de estos grupos armados, esta ley según cifras del Observatorio del Centro Internacional de Toledo para la Paz “encontró que este sistema está en la capacidad de atender y lograr la reparación judicial de 46.106 víctimas, del total de 386.069 que denunciaron crímenes. Lo anterior significa que si hoy terminara el proceso de Justicia y Paz, sólo el 12 por ciento del total de las víctimas de los paramilitares conocerían la verdad y serían reparadas judicialmente. Según el Centro, el grueso de las víctimas de los paramilitares no se ha presentado a los procesos que se adelantan en Justicia y Paz y tampoco han sido reconocidas por sus victimarios. Esto en el proceso judicial implica que si los 'paras' no reconocen estos crímenes, no se conocerá la verdad y por último no serán reparadas por ellos” (Internacional, 2007).

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

la Corte Constitucional Colombiana” (Corte Constitucional Sentencia SU, 2013,)

En el marco del Estado social de derecho, el Estado Colombiano, está en la obligación de brindar asistencia a las víctimas del conflicto armado, como grupo vulnerable, que han sido despojados de sus tierras, miembros de sus familias asesinadas, torturada entre otros vejámenes, este grupo poblacional que goza de unas características especiales y donde se encuentran en constante peligro de muerte, el Estado debe darles el derecho a el trato preferente como punto de apoyo para proteger a quienes se hallan situado en estado de indefensión por el conflicto interno, en razón a esto la Corte ha sido enfática en los siguientes aspectos.

“...Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado. De una parte, ha reconocido esta Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de

otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.

Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada” (Corte Constitucional Sentencia SU, 2013,)

El centro internacional de justicia transicional, también ha hecho mención a que el “deber estatal de reparación integral está conformada por los daños sufridos por las víctimas de crímenes atroces y el objetivo de dicho deber consiste en reparar tales daños a

través de diversos mecanismos, como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, de forma tal que los efectos de los mismos desaparezcan y que se restablezca la dignidad de las víctimas. De conformidad con los estándares internacionales y constitucionales en la materia, el deber de reparar integralmente a las víctimas está en cabeza del Estado, incluso cuando los crímenes atroces no han sido cometidos por sus agentes” (Centro Internacional de Justicia Transicional, reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión) De lo anterior es posible concluir, de una parte, que la reparación integral se distingue de la política social (de carácter tanto general como especial), ya que busca saldar una deuda específica por violencias directas que fueron ejercidas contra ciertas víctimas. Por consiguiente, aunque las políticas de reparación integral deben tener un contenido material significativo para enfrentar los efectos materiales de la violencia, igualmente deben poseer una inevitable dimensión simbólica, ya que los daños ocasionados suelen ser irreparables. Esa dimensión simbólica es una forma de reconocimiento del sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, reconocimiento que debería rehabilitarlas en su condición de ciudadanos activos, de la cual fueron excluidas por los procesos de victimización. Igualmente, la dimensión simbólica de la reparación hace visibles las violaciones de derechos humanos que han permanecido invisibles. De esa manera, la reparación marca un proceso de reconciliación del Estado con sus ciudadanos que reintegra a la comunidad política a las víctimas y a sus familiares. En contraste, la política social no tiene ni ese foco ni esa dimensión simbólica” (Centro Internacional de Justicia Transicional, reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión).

En este sentido la Organización de los Estados Americano ha manifestado, Es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso, por parte de un Estado, genera su responsabilidad, la cual se traduce en la obligación de reparar de una forma adecuada. Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, la responsabilidad de los Estados que han ratificado la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se deriva no sólo de la suscripción de la misma (Estados miembros de la OEA), sino que, también, se presenta cuando los Estados, adicionalmente a su participación en la Declaración, han ratificado la Convención Americana, aceptando la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana. La Convención Americana es una *Lex specialis* del derecho internacional, dentro del sistema interamericano, fue suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, en ella se encuentran consagrados los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar, y es el principal instrumento de aplicación e interpretación frente a la responsabilidad de los Estados parte, en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En este sentido el Estado colombiano adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos la ley 16 de 1972, realizó el depósito de ratificación el 31 de julio de 1973, y aceptó la competencia de la Corte a partir del 21 de julio de 1985; por tal razón, al ratificar este instrumento internacional y al aceptar la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano se ha obligado de forma voluntaria a acatar las decisiones de este tribunal, en los casos que resulte comprometida su responsabilidad.

Como se puede observar, el Estado Colombiano tiene la responsabilidad de proteger a todas las personas que están en su jurisdicción, esto no se encuentra solo plasmado en la leyes anteriormente mencionada, sino también en la constitución política y las convenciones y declaraciones a la cuales el Estado ha ratificado, conformando todo esto el llamado bloque de constitucionalidad, todo esto con el fin de proteger los derechos humanos a luz del derechos internacional, protección que se deriva a toda la población, pero para el presente caso es importante mencionar la reparación de las víctimas del conflicto interno Colombiano, en casos como la masacre de Ituango, masacre de Mapiripan entre otras donde la corte interamericana de derechos humanos ha manifestado que es “necesario que el Estado disponga de medidas de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos los familiares de las víctimas ejecutadas. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia)

EFICACIA DE LA LEY DE JUSTICIA FRENTE A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente” (Sentencia C, 1998), es decir que , para que una ley sea idónea debe estar conforme a la problemática y los vacíos jurídicos existentes en el Estado, pero no basta con su idoneidad, sino también con su eficacia, su aplicabilidad en la realidad se materialice, es decir que cumpla con el objetivo para cual fue creada, porque de nada sirve la ley escrita, si en su aplicabilidad es ineficaz.

En relación con lo anterior, es importante analizar el marco jurídico de las leyes de reparación de las víctimas del conflicto armado, para analizar la eficacia e idoneidad de estas, en primer lugar se hará alusión a la ley de Justicia y Paz, La ley 975 de 2005; fue aprobada por el legislativo el 22 de junio y sancionada por el ejecutivo el 25 del mes siguiente. Fiel trasunto del proyecto político de seguridad democrática de la administración del presidente Álvaro Uribe, debe ser enjuiciada con el mayor rigor, porque con ella se dio

la desmovilización de los grupos paramilitares, y sobre todo, la práctica efectiva de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En este sentido la ley 975 de 2005, en la cual se “establece un marco normativo para los procesos de desmovilización, desarme y reinserción y para la concesión de beneficios jurídicos frente a un amplio número de hechos punibles, muchos de ellos vinculados a crímenes internacionales” (Ley 975 , 2005), (Decreto, 2006), propiciando a si procesos de paz y la reincorporación individual de los denominados grupos de autodefensas o paramilitares que operan en el territorio Colombiano.

Aunado a lo anterior La ley 975 de 2005, tiene como eje principal, La investigación, juzgamiento, sanción y entrega del beneficio judicial a los desmovilizados, este se encuentra regulados por medio de un “*procedimiento especial* compuesto por una etapa administrativa y otra judicial” (Naturaleza Jurídica y Estructura del Trámite Previsto por la Ley 975, 2007). En ellas se plasma la teleología del sistema procesal penal colombiano, vinculando a gran parte de sus instituciones, como la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Salas de Justicia y Paz y el Instituto Nacional Penitenciario. En ese sentido, la realización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de los grupos de autodefensas.

De esta manera, la tramitación de la Ley de Justicia Paz asume un cometido funcional, al desarrollar “un *papel específico en la relación entre el sistema judicial y los propósitos de neutralización, sanción y reincorporación de actores irregulares*. A través de

la misma, se intento poner fin a las estructuras armadas ilegales mediante la estimulación y facilitación del paso a la vida civil. Para ello se ha establecido un régimen de pena que no omite la exigencia de sanción para crímenes atroces, tratando así de cumplir con los estándares internacionales para el desarrollo de procesos transicionales” (GTZ, Alemania, & AMBOS, Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y Derecho Penal Internacional, 2010), Pág. 29. Con el fin de que los actores del conflicto no solo se reincorporen, sino que también reparen a las víctimas.

Por lo anterior esta ley otorga beneficios administrativos, los cuales comprenden todas aquellas medidas que, establecidas como derechos en el marco jurídico del proceso, respaldan la reinserción de paramilitares o guerrilleros y el desmantelamiento del Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. “Según el artículo 2º del decreto 128 de 2003, se entienden como beneficios las ayudas humanitarias y los incentivos económicos, jurídicos y sociales que se otorgan a los desmovilizados para su *reintegración* a la vida civil. La Ley de Justicia y Paz regula exactamente, como se ha dicho, el beneficio de alternatividad (Ley de Justicia y Paz , 2005)”,correspondiendo su concesión a la sala del tribunal superior de distrito judicial, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los “artículos 1º, 3º,10, 11, 24, 29, 42 y 44 Ley de Justicia y Paz y demás contempladas en la misma; no se accede a dicho beneficio cuando los desmovilizados incumplan los requisitos de legalidad, como tampoco en el caso de la posterior imputación de delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización”ob cita pág. 17, Párrafo 2, todos los beneficios anteriormente mencionados, tienen como fin que los grupos armados vuelvan hacer parte de la sociedad

civil y a su vez que se repare a las víctimas, pero a pesar de todos estos beneficios, en la realidad no se ha logrado que cumplan con la reparación de las víctimas, siendo esta ley cuestionada como una ley de impunidad, creada para beneficios de los paramilitares, y no para la protección y reparación de la población civil que ha sido masacrada, despojada de sus tierras, asesinadas, desaparecida entre otros vejámenes.

Es importante recalcar que a 8 años de su promulgación, importantes grupos de protección de derechos humanos ha manifestado , concluye que “la Ley 975 de 2005 ha fracasado en su objetivo de llegar a la verdad, penalizar a los autores de crímenes de lesa humanidad, y reparar integralmente a las víctimas del conflicto” (Estado, 2009) y Por otro lado, señala la preocupante situación de los “herederos de los paramilitares”, como ha preferido llamarlos, pues estos siguen ejecutando masacres, ejecuciones, desplazamientos forzados, violaciones sexuales y extorsión. Actividades que no difieren de las que cometían hace unos años las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. Y a su vez esta organización ha manifestado Identificar y recuperar las tierras que los paramilitares tomaron por la fuerza es una tarea compleja para la cual se necesitará una estrategia cuidadosamente planificada y la inversión de recursos sustanciales. La Ley de Justicia y Paz, así como diversos decretos de implementación y sentencias de la Corte Constitucional, exigen que el gobierno garantice la restitución de las tierras” (Decreto Nacional, 2005). No obstante, el gobierno recién ha comenzado a conformar las comisiones regionales sobre restitución de tierras que exige la Ley de Justicia y Paz”, y aún debe invertir recursos sustanciales para recabar información básica acerca de las personas desplazadas y las tierras u otras propiedades que fueron objeto de apropiación.

Si el gobierno no toma medidas eficaces para identificar las tierras de las cuales se apropiaron los paramilitares y así devolverlas a sus propietarios, dejará intacta una fuente significativa de riqueza y poder para quienes respaldan a los paramilitares y actúan como sus testaferros. Debido a la falta de investigación sobre esta cuestión, resulta difícil saber a ciencia cierta en qué medidas los activos y las fuentes de financiamiento de las AUC continuaron alimentando las actividades de los grupos sucesores. No obstante, según lo expuesto en secciones posteriores, en regiones tales como Urabá, se ha informado que los terratenientes que se beneficiaron con las apropiaciones ilícitas de los paramilitares estarían actuando en conjunto con los grupos sucesores para amenazar e incluso matar a las víctimas que buscan recuperar sus tierras.

Como hemos observado, son muchas las deficiencias de la ley de justicia y paz y que en su aplicación no ha resultado ser un garante de las víctimas de estos grupos armados, esta ley según cifras del Observatorio del Centro Internacional de Toledo para la Paz “encontró que este sistema está en la capacidad de atender y lograr la reparación judicial de 46.106 víctimas, del total de 386.069 que denunciaron crímenes. Lo anterior significa que si hoy terminara el proceso de Justicia y Paz, sólo el 12 por ciento del total de las víctimas de los paramilitares conocerían la verdad y serían reparadas judicialmente. Según el Centro, el grueso de las víctimas de los paramilitares no se ha presentado a los procesos que se adelantan en Justicia y Paz y tampoco han sido reconocidas por sus victimarios. Esto en el proceso judicial implica que si los 'paras' no reconocen estos

crímenes, no se conocerá la verdad y por último no serán reparadas por ellos”

(Internacional, 2007).

La ley de Justicia y Paz, no ha sido la más eficiente en reparación de víctimas, ya que como se pudo observar, solo un 12 por ciento ha sido, reparada administrativamente, pero aún queda mucho por hacer, por parte del Estado e incluso por la misma sociedad civil.

. La implementación de la ley de víctimas y restitución de tierras.

Tocar el tema de restitución de tierras en nuestro Estado, es hablar de de desplazamiento forzado, desplazados y en síntesis víctimas del conflicto armado, como ya se ha mencionado el desplazamiento forzado se ha constituido en uno de los más graves problemas políticos en Colombia. La última década del siglo XX y los primeros años del siglo XXI representan momentos históricos caracterizados por el aumento de ciudadanos expuestos a enfrentar dicha situación de desarraigo y marginalidad socio-cultural, aunado al hecho de la pérdida de su tierra y todo vínculo a su forma de subsistencia, ya que en la mayoría de los casos las personas desplazadas viven de la explotación de la tierra. Nuestro Estado a la hora de enfrentar la problemática del despojo de tierras lo ha visto desde dos puntos de vista, el primero: cuando se da el primer paso en el tema de desplazados, específicamente con la ley 387 de 1997, la cual determina el reconocimiento de las personas en situación de desplazamiento forzado, son víctimas civiles del conflicto armado y además ordena al Estado a restituir sus derechos fundamentales antes y después de la salida involuntaria, claro el legislador se refería a la usurpación de las tierras; en ese orden

de idea tanto el ejecutivo como el legislador con muy pobres destellos de luz al problema, se dan a la tarea de tratar de mitigarlo, por ello en el 2001 con el decreto 2007 y el 951 se establece la protección de los bienes patrimoniales de los desplazados al igual que la asignación en casos de reubicación, esto significa que el hogar del desplazado puede permutar el predio abandonado por otro predio en su lugar de reubicación y tendrá prioridad en los programas de asignación de tierras coordinados por el INCORA, lo que significa que Colombia trataba de disminuir o enfrentar el desplazamiento, reubicando a las víctimas del conflicto armado pero en otras regiones del país menos conflictivas, estrategia que no ha dado muy buenos resultados, ya que solamente se han reubicados alrededor del 15% de la población desplazada, y olvidando el hecho del crecimiento del desplazamiento por el conflicto armado.

En este mismo orden de ideas en el año 2002 se da un vuelco al tema del desplazamiento y por ende el de restitución de tierras, cuando la Honorable Corte Constitucional emite el fallo hito, sentencia T-025 declarando formalmente un Estado de cosas inconstitucional relativos a las condiciones de vida de la población internamente desplazada y adoptara los medios judiciales correspondientes respetando la órbita de la competencia y el experticio de las autoridades responsables de implementar las políticas correspondientes y ejecutar las leyes pertinentes. Por ello tanto las autoridades nacionales como las territoriales dentro de la órbita de sus competencias habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal Estado de cosas; la referida sentencia le da un vuelco a esta temática, por cuanto le impone al Estado la adecuación de políticas positivas orientadas y concretas a la completa realización de la protección de los derechos Humanos

Fundamentales de todos los ciudadanos inmersos en el conflicto armado, bajo los estándares de protección de los DDHH de orden internacional. Colombia como muchos de los países de la región comienzan una tendencia evolutiva en la implementación y correcta protección de los Derechos Humanos, así la concepción de víctima toma el papel principal en cualquier tipo de proceso judicial y en consecuencia los beneficios que les corresponden como parte afectada, así el ejecutivo de la mano del legislativo crean la muy criticada “ley de justicia y paz” hablando de que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a una *reparación* y dentro de esas reparaciones la medida de restitución, como por ejemplo el retorno de las víctimas a su lugar de residencia y devolución de sus tierras que en algunos de los casos eran vendidas por coacción de grupos armados al margen de la ley y narcotraficantes, la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. cabe resaltar que esta política estatal fue tomada de enseñanzas de órganos internacionales como las Naciones Unidas en sus directrices de reparaciones a víctimas y del control de Convencionalidad aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos como la comunidad Sumo Awas Tigni vs Nicaragua al declarar al Estado responsable internacionalmente por la violación del artículo 22 de la CADH, “derecho de residencia” (desplazamiento interno) y sus aplicaciones de principios de derecho internacional consuetudinario concretamente la *restitutio in integrum* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados se reparen las consecuencias producidas

por las infracciones y se establezca. Nuestro Estado no se ha escapado a la declaración de responsabilidad en el seno del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Colombia fue declarado responsable en el caso de la Masacre de Mapiripán, entre otros, donde la Corte al dictar las medidas de reparación ordena coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen. De igual manera señalo: La Corte es consciente de que los miembros de Mapiripán no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares, pero el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes

Oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo.

Debido a lo anteriormente expuesto, el Estado Colombiano con el fin de cumplir sus obligaciones internacionales y llenar los vacíos existente en lo que reparación de víctimas se refiere, se dio a la tarea de presentar al congreso de la república el proyecto de ley para la restitución de tierras de víctimas, proyecto que fue aprobado y por lo tanto se dictó la ley de víctimas y restitución de tierras, esta se entiende que serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”. Por consiguiente, víctima será toda persona

que sufra un daño como consecuencia de violaciones a las normas de Derechos Humanos o infracciones al DIH, Independientemente de quién fue el victimario” (Ley de Víctimas y Restitución de Tierra, Título I, Artículo 3.).esto no significa que se haya cambiando el concepto de víctimas, en este sentido la corte constitucional ha mencionado “que la ley 1448 de 2011 no modifica el concepto de víctima, sino que hace una identificación , dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “se consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las

víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos” (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 (parciales) de la ley 1448 , 2012).

En relación a lo anterior se observa que la ley de restitución de tierras, hace una delimitación en su ámbito de operación, pero esto no significa que se dé por fuera a las otras víctimas que no cumplan con los requisitos antes mencionados, un ejemplo de esto “quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional” Ob Citada Pag 23.

Es importante resaltar, que si bien es cierto esta ley, ha hecho una delimitación de las víctimas, también ha hecho mención a cerca de los victimarios, y en esta no solo se establece como victimarios a los grupos al margen de la ley, sino también a las que han sido víctimas por parte de agentes del Estado, es decir “El texto aprobado se basa en el reconocimiento de la victimización a partir del hecho y no del agente, tal como

erróneamente era defendido por el gobierno anterior. Gracias a ello, el texto de la ley también reconoce expresamente el concepto de conflicto armado” (Rodrigo Uprimny Yepes, 2011), y su vez establece la restitución de tierras como una obligación estatal para que pueda darse una verdadera de reparación integral, en relación a esto, esta ley señala que el “El Estado Colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente” Op citada Pag 23., estas medidas podrán darse a través de una restitución jurídica y material, que consiste, en que se le devolverá la posesión, uso y goce del bien inmueble, del cual fue despojado, por razón del conflicto interno y en dado caso que se imposible la restitución del bien inmueble al despojado, “por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado” Op citada Pag 23. Como se puede se busca restituir las tierras de millones de desplazados por la violencia y no solo esto también se busca una reparación integral, la cual contiene aspectos esencial, como la justicia, la verdad y no repetición.

Es sin duda una ley ambiciosa. Que busca reparar a las víctimas del conflicto, pero es importante preguntarnos, ¿ ha cumplido con los objetivos para cual fue creada?, según el informe de implementación del primer año de lay 1448, realizada por la organización, Tierra Viva, en la cual se señala que ha existido avances tales como, el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, entre estos avances están el establecimiento de unas rutas, procedimientos y construcción de criterios y protocolos para

acceder a los derechos, de esta manera ahora el gobierno cuenta con una serie de mecanismos y procedimientos que permiten con facilidad atender las diversas demandas que las víctimas tienen a la hora de exigir el restablecimiento de sus derechos. Así el logro más contundente de este primer periodo de la implementación es el intento por montar la logística para que la ley avance en los próximos años por el camino de la reparación y la restitución. Se han establecido oficinas, vinculado personal y se han iniciado acciones institucionales para poner a funcionar la ley, pero también se ha establecido que esta, que la ley tiene múltiples dificultades, al punto que a la fecha no se ha podido conformar el registro único y aunque hay avances en especial en el acceso a la “consulta” de información contenida en distintas plataformas y bases de datos existentes como lo son el SIPOD (Registro de Población Desplazada), en el registro de víctimas inscritas en la ley 975/05, particularmente las víctimas inscritas a través del decreto 1290 del año 2008 (Reparación Administrativa), igualmente el registro de las víctimas de actos terroristas (ley 418/97), y las bases de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ICBF (menores reclutados forzadamente) y la base de datos de FONDELIBERTAD (personas secuestradas), además del registro que lleva la Vicepresidencia la República, (víctimas de minas anti persona) y por supuesto la base creada a partir de las inscripciones hecha en el proceso de la ley 1448/11. Falta aún acceder a la base de datos de personas detenidas desaparecidas (Fiscalía) y los registros que lleva el programa derecho humanos del Ministerio del Interior en el que se encuentran las bases de datos de las personas vinculadas al programa de protección de sobrevivientes del genocidio del partido político la Unión Patriótica, y de los sectores sociales amenazados como lo son: periodistas, alcaldes, líderes sociales, concejales, funcionarios, defensores de los derechos humanos, sindicalistas,

mujeres, población desplazada, y líderes y lideresas vinculadas a los procesos de restitución de tierras.

No obstante, en estos desarrollos cabe señalar que lo que ordena la ley 1448/11 en el artículo 154, es la creación del Registro Único de Víctimas, que debería existir un año después de promulgada la ley, es decir a partir del 10 de junio del 2012, Registro Único que debe ser administrado y manejado por la Unidad de Atención a las Víctimas UARIV, pero esto no ha sucedido, entre otras cosas, no por fallas técnicas o tecnológicas, sino fundamentalmente por la falta de voluntad política de las entidades que administran las respectivas bases de datos que no están dispuestas a ceder esta información y ponerla a disposición de un solo ente.

En este mismo orden de ideas, el Gobierno Colombiano ha establecido, que esta ley es un gran reto, debido a que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas del Gobierno planea reparar en 2013 a unas 150.000 víctimas del conflicto armado interno, después de que en 2012 indemnizó a 157.840 personas, La meta para este año en cifras es llegar a un total de 150.000 personas que sean indemnizadas. La idea es lograr que la reparación sea integral y vaya más allá y se centrará este año en la fase de rehabilitación de las víctimas.

Además de compensaciones económicas que no especificó, la unidad ofrecerá

acompañamiento psicosocial y otro proceso enfocado a la rehabilitación de las víctimas.

"Estamos vinculando a los procesos víctimas que ya han tenido la experiencia y han acompañado a otras víctimas" (HUMANOS, 2013), todo esto con el fin de cumplir las metas impuestas por el gobierno y realizar una reparación integral que conlleve a una paz duradera.

INSTITUCIONALIDAD CREADA POR LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRA.

La ley de víctimas creo, nuevas entidades, que “redistribuyen funciones y ordenan estructurar instituciones con las cuales las víctimas y sus organizaciones tienen actualmente contacto directo, como la comisión nacional de reparación o la agencia presidencial de acción social” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. Agosto - Septiembre, Hechos de Paz Pág. 27., 2011), estas instituciones son: Sistema nacional de atención y reparación integral de victimas, la Unidad administrativa especial para la atención y reparación integral de victimas y la Unidad administrativa especial de gestión de tierras de despojados, estas instituciones buscan estrechar los lazos de familiaridad con las víctimas, para que estas vuelvan a depositar su confían en el Estado, para esto el Estado debe utilizar una cantidad de recursos para que funciones en todo el territorio nacional, con referencia a esto, desde su primer año de implementación la Unidad de de restitución de tierra tiene sede en todo el territorio nacional, al igual la Unidad administrativa especial para la atención y reparación integral de victimas.

Estas instituciones tiene como principal función establecer rutas jurídicas sencillas, que actúen de manera ordenada y ordenada para evitar tramites innecesarios y que respondan en los tiempos previstos por la ley garantizando en todo momento los derechos de las víctima, como se puede observar con la creación de estos organismo se busca que las investigaciones de los actos criminales, se dé en forma más rápida con el fin de restablecer los derechos de las víctimas.

CONCLUSIÓN

La reparación a las víctimas del conflicto armado interno colombiano es una inapelable de obligatorio cumplimiento por parte del Estado. El derecho de las víctimas es un derecho esencial y un derecho humano contenido en todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos el cual incluye el principio de reparación.

El Estado debe organizar todas las estructuras y aparatos gubernamentales para asegurar legalmente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es decir, es una obligación que involucra necesariamente que el Estado actúe frente a situaciones de violaciones a los derechos humanos, a través de la sanción, promoción, exploración, procedimiento y posterior reparación.

Como lo hemos demostrado a lo largo de este artículo, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son conjuntos normativos que están en indestructible perfeccionamiento. Dado que la guerra es un anómalo que cambia de manera constante, es necesario ajustar continuamente el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para subsanar las deficiencias en cuanto a la protección que ofrecen. Los cambios en la legislación se originan esencialmente en la práctica de los diferentes órganos que supervisan el cumplimiento del sistema.

La jurisprudencia de los órganos judiciales, así como la de los órganos de tratados, es una importante fuente de exegesis y es fundamental para el desarrollo del sistema.

BIBLIOGRAFIA.

- Abad, I. O. (2012). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. *Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 245.
- Alexander, J. C. (1990). *Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial*.
- Botero, Catalina, Esteban Restrepo (2005): *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia*. En *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Compilado por Angelika Rattberg, Bogotá, Universidad de los Andes, Corcas Editores.pp.19.
- Casas-Casas, A., & Herrera-Tolosa, G. (2008). El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. *Papel político*, 13(1), p. 200.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Comisión del 22 de diciembre de 1999 in re "Ellacuria S.J., Ignacio", Informe n° 136/99, caso 10.488, El Salvador, 22 de diciembre de 1999.
- Concepto desarrollado por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Consultado en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/993-concepto-de-victima>. 20 de agosto de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-049 de 1993 de 15 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Expediente: T-5569.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, Párr. 63

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand Ugarte y Ugarte Rivera vs. Perú, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Forneron e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 107

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrs. 69 y 70,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 88

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 90.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso “Castillo Páez vs. Perú”, 27 de noviembre de 1998, párr. 107.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 25 de enero de 1995, párr. 173

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios altos vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, Párr. 30

Lefranc Sandrine (2008): La eficacia de la justicia de transición. En El legado de la verdad:

Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en la América Latina: Lecciones para Colombia. Conference paper 3/b2007 Serie- Enfrentando el pasado (Dealing with the Past) Bogotá, Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza.pp.11.

Mora, Socorro (2008): La ley de justicia y paz en el marco de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.pp.17

Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de

las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005.

Naciones, Unidas (2005): Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1,8

Febrero de 2005.

Najar, Esperanza (2009): Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de

aplicación de la ley de justicia y paz. Bogotá, Grupo editorial Ibáñez.pp.15

Oliver Pizzota, Vicente Gousset La representación cartográfica de la violencia en las

ciencias sociales colombianas pp 26 En: Mora, Socorro (2008): La ley de justicia y paz en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.pp.17

Orozco, Ivan: La posguerra colombiana divagación sobre la venganza la justicia y la

reconciliación, Análisis Político No 46. Pp. 78-99. En: Mora, Socorro (2008): La ley de justicia y paz en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.pp.17.

- Ramírez-Ocampo Augusto (2008): Los impactos de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina, En El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en la América Latina: Lecciones para Colombia. Conference Paper 3/b2007 Serie- Enfrentando el pasado (Dealing with the Past) Bogotá, Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza. pp.18-19.
- Rincón, T., & Covelli, T. R. (2010). Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Universidad del Rosario, p.54.
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la justicia transicional. Harvard Human Rights Journal, 16.
- Uprimmy, Rodrigo, (2006): Las enseñanzas del análisis comparado procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. Bogotá, Editores Antropos. pp 19.